8 Gobierno de la empresa Cooperativa

María Fernández Prieto / Nekane Lorenzo Nieto
Universidad del País Vasco

Sumario: Honduras. 1. Definición y requisitos. 2. Constitución y personalidad. 3. Administración y vigilancia. 4. Clasificación. 5. Disolución y liquidación. 6. Integración por niveles.—España. 7. Concepto y denominación. 8. Ambito de aplicación.—9. Domicilio. 10. Operaciones con terceros. 11. Secciones. 12. Constitución de la sociedad. 13. Contenido de los estatutos. 14. Organos: Asamblea. 15. Consejo Rector. 16. Interventores. 17. Comité de recursos. 18. Disposiciones comunes. 19. Conflicto de interés. 20. Diferencias más destacables entre ambas. 21. Bibliografía.

En el siguiente trabajo, llevaremos a cabo el estudio de las sociedades cooperativas en Honduras y España respectivamente.

Tras el análisis de ambos países, resaltaremos las diferencias más destacables entre ambos.

HONDURAS

Decreto legislativo 65/1987, de 30 de abril de 1987, por el que se publica la ley de cooperativas

Disposiciones preeliminares

Declarase de necesidad nacional y de interés público, la promoción y la protección del cooperativismo, como uno de los sistemas eficaces para el desarrollo económico de la Nación, el fortalecimiento de la democracia, la realización de la justicia y la defensa de los valores y derechos humanos.

El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las cooperativas como entidades privadas. El cooperativismo



constituye un sector especial, con personalidad propia dentro de la economía y la sociedad nacional.

El Sector Cooperativista tendrá representación propia en los organismos del Estado ligados con la economía y el desarrollo nacional cuando así lo determine la Ley.

Son actos cooperativos aquellos en que intervengan por sí, una o mas cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio o civiles, expresamente definidos en códigos especiales. Los actos cooperativos se regirán por las disposiciones de esta Ley.

En los actos cooperativos se promoverá el mejoramiento económico y social de los cooperativistas, su condición humana y su formación individual y familiar, para lo cual el móvil de su realización deberá ser primordialmente el servicio y no el lucro.

Definición y requisitos

Las cooperativas son organizaciones privadas, voluntariamente integradas por personas que, constituidas conforme a esta Ley e inspirados en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, realizan actividades económico-sociales, a fin de prestar a sí mismas y a la comunidad, bienes y servicios para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales.

Las cooperativas para que sean reconocidas como tales, deberán llenar para su organización y funcionamiento, las siguientes condiciones:

- a) Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de los cooperativistas, concediendo a cada uno de ellos un solo voto, cualquiera que sea el monto de aportaciones que posea; libre adhesión y retiro voluntario; neutralidad política partidista, étnica y religiosa;
- b) Funcionar con un número ilimitado de cooperativistas.
- c) Operar con recursos económicos variables y duración indefi-
- d) Prestar, a sí misma y a los particulares, bienes y servicios, para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales.
- e) Distribuir los excedentes sociales en proporción al patrocinio.
- f) Pagar un interés sobre el valor de las aportaciones pagadas.
- g) Establecer en el Acta Constitutiva el compromiso de una asignación presupuestaria en un monto no menor a los porcentajes



- establecidos en el Reglamento de esta Ley, para fomentar la educación cooperativista.
- h) Comprometerse a integrar en los organismos de diferentes grados y naturaleza que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Y
- i) Tener estatutos debidamente aprobados por la Asamblea Constitutiva o por la siguiente Asamblea General.

Son objetivos de las cooperativas:

- a) Mejorar la condición económica, social y cultural de los cooperativistas y de la comunidad en que actúan.
- b) Aumentar el patrimonio de los cooperativistas y el nacional, mediante el incremento de la producción y de la productividad, el estímulo al ahorro, la inversión, el trabajo y la sana utilización del crédito.
- c) Aumentar la renta nacional y las posibilidades de empleo, incrementar y diversificar las exportaciones e impulsar el uso racional de los recursos naturales.
- d) Estimular la iniciativa individual y colectiva, la solidaridad, la auto-ayuda y el espíritu de responsabilidad en todos los estratos de la población, para la solución de sus problemas económicos y sociales en particular y los del país en general.
- e) Coadyuvar con el Estado y sus Instituciones en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo económico y social.
- f) Fomentar la educación cooperativista. Y
- g) Los demás que se establezcan en los Estatutos respectivos.

Constitución y personalidad

La Constitución de las cooperativas se hará en documento privado, legalmente autenticado. En las cooperativas de centros educativos, las Actas de Constitución serán autorizadas por el Director del centro educativo respectivo, sin necesidad de autenticar.

Ninguna cooperativa podrá constituirse con un número menor de veinte cooperativas, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de esta Ley, en cuanto a un número mayor para subsectores especiales.

La personalidad jurídica de las cooperativas nace después de la inscripción de su documento constitutivo en el Registro Nacional de Cooperativas.



Las cooperativas tendrán su domicilio en el lugar que se señale en el documento de constitución; en su defecto, en el lugar en donde tengan sus oficinas o establecimientos principales.

Las organizaciones cooperativas deben incluir en su denominación social la palabra que según el nivel de integración le corresponde conforme al artículo 88 de esta Ley, indicando la naturaleza de su actividad principal y la mención de que la responsabilidad es limitada.

Las cooperativas no adoptarán denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto en los Estatutos, ni la existencia de un propósito contrario a las prohibiciones que establece la Ley.

Las cooperativas pueden asociarse con personas de otra condición jurídica, si no se desvirtúa su propósito de servicio, ni se viola la Ley.

Son cooperativas en formación, las constituidas pero no inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas.

El período de formación no podrá ser superior a un año, contado desde la fecha de suscripción del Acta Constitutiva. Durante ese período llevaran junto a la denominación social, las palabras «en formación» y estarán facultadas para ejecutar actos frente a terceros. En este caso la responsabilidad de los suscriptores será solidaria.

Las sociedades mercantiles en proceso de convertirse en cooperativas, por acción y participación de sus trabajadores, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las cooperativas en formación.

Las cooperativas podrán organizar centros regionales o filiales en otras zonas del territorio nacional, o en el extranjero, previo dictamen favorable del Organismo rector del cooperativismo, quien para emitir el dictamen deberá consultar:

- a) la conveniencia económica y social de la expansión de la cooperativa; y,
- b) la seguridad de que la regional o la filial no perjudicará los intereses de otra cooperativa hondureña organizada en la zona o región de que se trate.

Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo; para concederlo, tomará en cuenta lo ordenado en el artículo anterior y la reciprocidad con el país de origen. El permiso del Organismo rector surtirá efecto desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.



Administración y vigilancia

Las cooperativas serán dirigidas y administradas por la Asamblea General, la Junta Directiva, y la gerencia.

La fiscalización y la vigilancia en las cooperativas estarán a cargo de la Junta de vigilancia. Sin embargo, y de conformidad al Reglamento de esta Ley, en los estatutos podrán contemplarse otros organismos y mecanismos de fiscalización, sustitutivos, complementarios o auxiliares de esa Junta.

Las cooperativas deberán efectuar anualmente, por lo menos una auditoría de sus operaciones.

La asamblea General legalmente convocada y reunida, es la autoridad suprema de la cooperativa y expresa la voluntad colectiva de la misma. Las facultades que la Ley, sus Reglamentos o los Estatutos no atribuyan a otro órgano de la cooperativa, será competencia de la Asamblea General

Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

La Asamblea General celebrará por lo menos una sesión ordinaria al año, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio social.

Serán nulos los acuerdos que tome la Asamblea General, contraviniendo la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

La junta Directiva estará integrada por el número de miembros que establezcan los estatutos, dicho número será impar y nunca menor de cinco.

La representación legal de la cooperativa estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva, quien podrá delegarla según dispongan los estatutos.

Para ser Directivo se requiere:

- a) Ser mayor de edad y miembro de la cooperativa respectiva.
- No ser cónyuge o parientes entre sí o con miembros del Organo de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.



- c) Saber leer y escribir.
- d) Haber pagado el mínimo de aportaciones exigido por los Estatutos. Y
- e) Estar solvente con la cooperativa.

La responsabilidad de los Directivos será solidaria y cubre:

- a) La efectividad de los pagos efectuados por los cooperativistas a la cooperativa y viceversa,
- b) La autenticidad de los excedentes obtenidos o de las pérdidas sufridas por la cooperativa.
- c) La existencia de los libros sociales y la veracidad de las anotaciones hechas en los mismos.
- d) En general, velar por el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, los Reglamentos y los Estatutos.

El Directivo que hiciere salvedad de su voto estará exento de responsabilidad por un acto que la mayoría de los directivos acordaren. La salvedad se consignará obligatoriamente en el acta correspondiente.

Los Gerentes serán nombrados por la Junta Directiva, quienes para entrar en el desempeño de sus funciones, deberán rendir caución suficiente para garantizar su gestión, misma que será fijada y calificada por la propia Junta Directiva.

El Reglamento de esta Ley determinará los montos, clases, formas y modalidades de la garantía y no podrá ser cancelada, en tanto no se extienda al afianzo el finiquito correspondiente, de parte del organismo rector del cooperativismo.

La Asamblea General elegirá anualmente de su seno, una Junta de Vigilancia, compuesta por el número de miembros que establezcan los estatutos, en número no menor de tres.

Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requerirán las mismas condiciones que para ser Directivo.

La Junta de vigilancia tendrá todas las facultades necesarias para fiscalizar, revisar procedimientos administrativos y contables a investigar por sí o en forma delegada, cualquier irregularidad de orden legal, financiero, económico-administrativo que se le denuncie o detectare, y los órganos administrativos de la cooperativa estarán obligados a facilitarle al efecto, el conocimiento de todos los libros y documentos que el Organo de Vigilancia estime necesarios.



Las recomendaciones que hiciere la Junta de vigilancia serán de obligado cumplimiento por la Junta Directiva, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

En caso de conflicto sobre el cumplimiento de las recomendaciones decidirá la Asamblea general.

La Junta de Vigilancia será solidariamente responsable con la Junta Directiva en los términos establecidos en el artículo 29, cuando hubiere omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

En el presupuesto anual de la cooperativa se establecerá una partida para sufragar los gastos de la Junta de Vigilancia.

La Junta de Vigilancia no puede intervenir en los actos administrativos de exclusiva competencia de la Junta Directiva y de la Gerencia.

Toda cooperativa deberá anotar sus operaciones contables y las actuaciones de sus órganos directivos en libros, hojas u otros registros debidamente autorizados por el Organismo rector del cooperativismo, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Será obligatorio para las cooperativas llevar los libros siguientes:

- a) Libro de Actas de la Asamblea General.
- b) Libro de Actas de la Junta Directiva.
- c) Libros de Actas de la Junta de Vigilancia o del órgano de fiscalización que se hubiere adoptado.
- d) Libro de Registro de Cooperativistas.
- e) Libro de Aportaciones.
- f) Libro Diario General.
- g) Libro Mayor General. Y
- h) Libro de Inventarios y Balances.

Las cooperativas estarán obligadas a exhibir sus libros a los funcionarios del Organismo rector del cooperativismo, autorizados para realizar revisiones y a otras personas o instituciones autorizadas por disposición de la Ley o en virtud de mandato judicial. Igualmente a enviar la información estadística que requiere este mismo Organismo.

Las cooperativas que ofrecen bienes o servicios al público estarán obligadas a:

 a) Participar al público por un medio de comunicación social, la iniciación de sus operaciones y la apertura de sus establecimientos o despachos, indicando las actividades principales de



- su giro, su domicilio, las direcciones y nombres de sus filiales y establecimientos, y los nombres de los representantes de la cooperativa.
- b) Notificar de igual manera cualquier modificación que sufran los datos indicados en el numeral precedente. Y
- c) Comunicar al público su disolución, liquidación y el cierre de sus establecimientos.

Las cooperativas que solamente operen con sus miembros, también están sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Clasificación

Las cooperativas serán de producción, de servicios, de consumo o mixtas.

La cooperativa será de producción, cuando este constituida por personas que se asocian para trabajar, producir, transformar y vender en común los productos que elaboran.

La cooperativa será de servicio, cuando este formada por personas que se asocien para la presentación de servicios al publico y a sí mismas.

La cooperativa será de consumo, cuando este formada por personas que se asocien para obtener en común bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades económicas y sociales.

Serán mixtas las cooperativas, cuando en sus Estatutos establezcan actividades múltiples como su objetivo principal.

Las cooperativas mixtas regularán cada una de sus actividades.

Las cooperativas deberán utilizar los servicios de sus cooperativistas en los trabajos, obras que emprendieren y servicios que presten. Excepcionalmente, las cooperativas de producción podrán ocupar mano de obra asalariada, en los casos que determine el Reglamento de esta Ley.

Las cooperativas de producción que empleen asalariados, deberán admitirlos como cooperativas cuando hubieren cumplido un año interrumpido de laborar para la cooperativa, siempre que lo soliciten y cumplan los requisitos que al efecto dispongan los Estatutos.



En las condiciones que disponga el Reglamento, las cooperativas podrán operar como no cooperativistas.

Las cooperativas serán patronos cuando para el desarrollo de sus actividades utilicen trabajo asalariado de sus cooperativistas o terceros. Se exceptúan aquellas cooperativas, en las que la calidad de cooperativista, requiera la aportación de trabajo.

Disolución y Liquidación

La disolución de una cooperativa puede ser voluntaria o coactiva.

Se reputará disolución voluntaria, la acordada por la asamblea General en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Las cooperativas que sean deudoras del Gobierno de la República por préstamo o garantía, solo podrán disolverse con la autorización previa del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y de Comercio.

Se considera coactiva la disolución, cuando de oficio o a instancia de parte, la disponga el organismo rector del cooperativismo, fundándose en cualquiera de las siguientes causas:

- a) Imposibilidad de realizar el fin principal de la cooperativa.
- b) Que por un año el numero de cooperativas permanezca inferior al mínimo legal.
- c) Que por un año los recursos económicos sean inferiores al monto mínimo fijado en el Acta de Constitución.
- d) Por haber sido declarada en quiebra por la Ley. Y
- e) Violaciones reiteradas a la Ley, a su Reglamento o a los Estatutos.

La disolución surtirá efectos a partir de la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.

Disuelta la cooperativa se pondrá en liquidación a cuyo caso los recursos económicos se destinaran a:

- a) Satisfacer las deudas de la cooperativa y los gastos de liquidación.
- b) Pagar a los cooperativistas el valor de sus aportaciones. Y
- c) Distribuir entre los cooperativistas el excedente social, en proporción a las aportaciones pagadas, salvo el fondo de reserva y



demás fondos sociales y de educación, los cuales se destinarán y entregarán al organismo rector del cooperativismo.

La liquidación se hará por medio de una Comisión liquidadora designada por la Asamblea General que acuerde la disolución o por el Organismo Rector del Cooperativismo, si aquélla fuese coactiva. En el primer caso, además de los designados por la Asamblea, integrará la comisión un representante de dicho Organismo Rector. Los liquidadores practicaran la liquidación en la forma prevista por la Ley.

Integración por niveles

De acuerdo al nivel de integración, la cooperativa podrá ser:

- 1. De Primer Grado:
 - a) Cuando esté formada por personas naturales solamente, o por personas naturales y jurídicas sin animo de lucro, e iniciara su denominación con la palabra «cooperativa». Y
 - b) La formada por grupos u organismos locales establecidos en determinada región y llevaran la denominación de «Cooperativa Regional».
- 2. De Segundo Grado:

Cuando este formada por:

- a) Cooperativas de primer grado y de igual actividad principal. Iniciará su denominación social con la palabra «Federación».
- b) Cooperativas de primer grado y de diferente actividad principal. Iniciará su denominación social con la palabra «Unión».
- c) Cooperativas de primer grado y de igual o diferente actividad principal. Iniciará su denominación social como «Central de Cooperativas». Y
- d) Cooperativas de primer grado del sector agrícola reformado por la afiliación de éstas con personas jurídicas sin fines de lucro, no cooperativas de acuerdo como se establezca en el reglamento de esta Ley. Iniciará su denominación social como «Cooperativa Agro-Industrial» o «Empresa cooperativa Agroindustrial».



3. De Tercer Grado:

Cuando esté constituida por cooperativas de segundo grado. Iniciará su denominación social con la palabra «Confederación» y no sólo habrá una en el país.

Las cooperativas de segundo y tercer grado, dentro de los principios del cooperativismo establecidos en la presente Ley, podrán realizar cualquier actividad de carácter técnico, económico, comercial, administrativo, financiero y social a favor de las cooperativas que formen parte de ellas y de cooperativas no afiliadas.

ESPAÑA

Ley de 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas

Disposiciones generales

Concepto y denominación

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especifidades previstas en esta Ley.



Ambito de aplicación

Se aplicará:

- —A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.
- —A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Domicilio

La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.

Operaciones con terceros

Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

No obstante, toda sociedad cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar, o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de Cooperativas de crédito y de seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.



Secciones

Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la Sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos se la Asamblea de los socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés general de la cooperativa.

Las Cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, son personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

Constitución de la sociedad cooperativa

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.



Número mínimo de socios

Salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios.

Las cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas.

Sociedad cooperativa en constitución

De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada Sociedad deberá añadir a su denominación la palabra «en constitución».

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

- —La identidad de los otorgantes.
- —Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- —La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- —Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.
- —Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.



- —Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no están incursos en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en esta u otra Ley.
- Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- —Los estatutos.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

Contenido de los Estatutos

En los Estatutos se hará constar, al menos:

- —La denominación de la sociedad.
- —Objeto social.
- —El domicilio.
- —El ámbito territorial de actuación.
- —La duración de la sociedad.
- —El capital social mínimo.
- —La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.



- —La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
- —Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.
- —Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.
- —Derechos y deberes de los socios.
- —Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
- Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.
- —Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

Se incluirán también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la Cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno.

De los órganos de la sociedad cooperativa

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

- —La Asamblea General.
- —El Consejo Rector.
- —La Intervención.



Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

Asamblea General

CONCEPTO

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de cooperativa.

COMPETENCIA

La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

- —Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- —Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los auditores de cuentas, de los Liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y los liquidadores.
- Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- —Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportacio-



- nes al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- —Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- —Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica contemplada en el artículo 79 de esta Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
- —El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- —Los derivados de una norma legal o estatutaria.

La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de una norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de la Ley.

CLASES Y FORMAS DE ASAMBLEA GENERAL

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en juntas de preparatorias, cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean.

CONVOCATORIA

La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.



Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los interventores. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.

En el supuesto que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad, en su caso, sin perjuicio de que los Estatutos puedan indicar además cualquier procedimiento de comunicación, individual, y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de los socios; no obstante, para los socios que residan en el extranjero los Estatutos podrán prever que sólo serán convocados individualmente si hubieran designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional.



Cuando la cooperativa tenga más de quinientos socios, o si así lo exigen los Estatutos, la convocatoria se anunciará también, con la misma antelación, en un determinado diario de gran difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio como el de celebración de la Asamblea.

La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los Interventores y un número de socios que represente el 10 por 100 o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Constitución de la Asamblea

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. Los Estatutos sociales podrán fijar un quórum superior. No obstante, y cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Asimismo, los Estatutos podrán establecer el porcentaje de asistentes que deberán ser socios que desarrollen actividad cooperativizada para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior.

La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los elija la Asamblea.

Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquellos en que así lo



aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Los Estatutos podrán regular cautelas respecto al último supuesto, para evitar abusos; entre ellas la de que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

Derecho de voto

En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las Cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho de voto plural ponderado, en proporción al volumen de actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.

En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior.



La suma de los votos plurales excepto en las cooperativas de segundo grado, no podrá alcanzar la mitad del número de socios y, en todo caso, los socios titulares de votos plurales podrán renunciar para una Asamblea o en cualquier votación, a ellos, ejercitando un solo voto. Además, los Estatutos deberán regular los supuestos en que será imperativo el voto igualitario.

Los Estatutos establecerán los supuestos en que el socio debe abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquéllos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VOTO POR REPRESENTANTE

El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los Estatutos.

La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.

La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos.

Adopción de acuerdos

Excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados par adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad.

Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.



Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de las cooperativa o por persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

ACTA DE LA ASAMBLEA

El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de Acta de la Asamblea.

Asamblea General de Delegados

Cuando los Estatutos prevean, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados deberán regular los criterios de adscripción



de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de Delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años. Cuando el mandato de los delegados sea plurianual los Estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la Asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente.

Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la Asamblea de Delegados tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día, y con el régimen de publicidad previsto en el artículo 24 de la presente Ley. Tanto las juntas preparatorias como la Asamblea de Delegados se regirán por las normas de constitución y funcionamiento de la Asamblea General.

Salvo cuando asista el Presidente de la cooperativa, las juntas preparatorias estarán presididas por un socio elegido entre los asistentes y siempre serán informadas por un miembro, al menos, del Consejo Rector.

Cuando en el orden del día figuren elecciones a cargos sociales, las mismas podrán tener lugar directamente en las juntas preparatorias celebradas del mismo día, quedando el recuento final y la proclamación de los candidatos para la Asamblea General de Delegados.

La aprobación diferida del acta de cada junta preparatoria deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a su respectiva celebración.

Sólo será impugnable el acuerdo adoptado por la Asamblea General de Delegados aunque para examinar su contenido y validez se tendrán en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las juntas preparatorias.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible



eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el epígrafe anterior serán anulables.

La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días. Los plazos de caducidad previstos en este apartado se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados; cualquier socio; los miembros del Consejo Rector; los interventores; el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas en los artículos 118 a121 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.



Consejo Rector

NATURALEZA, COMPETENCIA Y REPRESENTACIÓN

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente, como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Composición

Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quin-



ce, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.

El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno para los restantes consejeros.

FLECCIÓN

Los consejeros, salvo en el supuesto previsto anteriormente, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. En todo caso, ni serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que señale la autorregulación correspondiente ni los consejeros sometidos a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por el Consejo Rector o por la Asamblea según previsión estatutaria.

Tratándose de un consejero persona jurídica, deberá ésta designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Los Estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios,



en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. Salvo en tal supuesto y el previsto anteriormente, tan sólo podrán ser elegidos como consejeros quienes ostenten la condición de socios de la cooperativa.

El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes.

DURACIÓN, CESE Y VACANTES

Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, regularán el funcionamiento del Consejo Rector, de las comisiones, comités o comisiones ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los consejeros delegados.

Los consejeros no podrán hacerse representar.

El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR

Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los Interventores y el



cinco por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de un mes computado desde la fecha de adopción del acuerdo, si el impugnante es Consejero o en los demás casos desde que los impugnantes tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

Interventores

FUNCIONES Y NOMBRAMIENTO

La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de consejeros. Pudiendo, asimismo, establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica, esta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

El interventor o interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

INFORME DE CUENTAS ANUALES

Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censu-



rados por el interventor o interventores, salvo que la cooperativa esté sujeta a la Auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

Comité de recursos

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Los Estatutos podrán prever la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios, incluso cuando ostenten cargos sociales, por el Consejo Rector, y en los demás supuestos que lo establezca la presente Ley o los Estatutos.

La composición y funcionamiento del Comité se fijarán en los Estatutos y estarán integrados por, al menos, tres miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se fijará estatutariamente y podrán ser reelegidos.

Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la presente Ley como si hubiesen sido adoptados por la Asamblea General.

Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además se aplicarán a este órgano las disposiciones del artículo 34.3 y de la sección 5.ª, si bien la posibilidad de retribución sólo podrán establecerla los Estatutos para los miembros de dicho Comité que actúen como ponentes.



Disposiciones comunes al Consejo Rector e Intervención

RETRIBUCIÓN

Los Estatutos podrán prever que los consejeros y los interventores no socios perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, los consejeros y los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán ser consejeros ni interventores:

- —Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular. Salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
- —Quienes desempeñan o ejercen por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
- —Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
 En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así
- como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

 —Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer actividades económicas lucrativas.
- —Quienes como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.



Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco, no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurran dichas causas.

Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este precepto, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciere, será nula la segunda designación.

Conflicto de intereses con la cooperativa

Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General. Cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Responsabilidad

La responsabilidad de los Consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las



sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

Diferencias más destacables

Viendo el análisis de ambos países, las sociedades cooperativas de ambos se diferencian principalmente:

En su *forma de constitución*, ya que, en Honduras se hará en documento Privado legalmente autentificado y en España se lleva a cabo, mediante escritura publica.

Otra de sus diferencias más destacables, es su forma de organización, en Honduras los órganos principales de las sociedades cooperativas son: La Asamblea General, La Junta Directiva, y La Gerencia; mientras que en España son: la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención. A esto podemos añadir que en Honduras existe un órgano de integración auxiliar de las cooperativas; este es: El Instituto Hondureño de Cooperativas, este órgano tendrá como objetivo:

- —Fomentar el desarrollo, consolidación e integración del cooperativismo y defender sus instituciones;
- Desarrollar programas para el fomento del cooperativismo y coordinar los proyectos de la misma naturaleza, o similares, que se establezcan con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras o internacionales; y,
- —Velar porque los planes nacionales de desarrollo se ejecuten sobre bases cooperativistas.

Otra de sus diferencias será: la *integración por niveles*, mientras en honduras hay tres niveles, tres grados; en España únicamente son dos.

Podemos añadir a estas diferencias, la *clasificación* de ambas, mientras en honduras son: de consumo de servicios o mixtas; en España, tenemos las de trabajo asociado, las de consumidores y usuarios, de vivienda, agrarias,... En España están mas concretizadas, ya que en Honduras se hace referencia a las mixtas, concepto indeterminado.



También podemos resaltar el distinto *concepto* que se tiene de las sociedades cooperativas en uno y otro país.

Por otro lado resalta también el distinto régimen de disolución y liquidación de las sociedades.

Para finalizar resaltar el distinto procedimiento de *recursos* de ambas.

Bibliografía

- URÍA, R., APARICIO GONZÁLEZ, María Luisa (colab.). *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid 2002. Edición 28.ª.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil*. McGraw Hill, Madrid 2000. Edición 23.ª.
- VICENT CHULIÁ, F., Introducción al Derecho Mercantil. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003. Edición 16.ª, totalmente revisada.
- Sanz Jarque, J.J., Salinas Ramos, Francisco (coed.). Las cooperativas en Iberoamérica y España: realidad y legislación. Universidad Católica, Avila, 2002.

